

La Jueza Laboral resuelve:

"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 34/20-2021/JL-I-I ACTOR: EDUARDO ORLANDO PERAZA EK

DEMANDADOS: ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.; SAGA CAPITAL SOLUTIONS
S.A. DE C.V.; ARRENDADORA Y
COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS
S.A. DE C.V.; DESARROLLO HUMANO
PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V.

en el domicilio que la actora hizo saber a este Tribunal como su centro de trabajo.

Este Tribunal considera que fue promovido oportunamente conforme a las reglas

ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.; ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V.; DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V.

En el expediente número 34/20-2021/JL-I-I, relativo al Juicio en Materia Laboral, promovido por el ciudadano EDUARDO ORLANDO PERAZA EK, en contra de Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., SOFOM E.N.R.; Saga Capital Solutions S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa, Chiapas S.A. DE C.V., Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.,

Fecha, Hora y sala en que se celebra la Audiencia:	26 de marzo de 2021 a las 12:00 horas. Sala de Audiencias "Independencia". Ubicada en la sede Central del Poder Judicial del Estado de Campeche.
La Jueza que preside la audiencia:	Maestra en Derecho Claudia Yadira Martín Castillo.
La Secretaria Instructora certifica el inicio de la grabación de la audiencia:	La Maestra Leslie Manuela Loeza Manzanilla, a las 12:02 horas certifica el inicio de la grabación de la audiencia Incidental.
La Jueza declara abierta la Audiencia	A las 12:04 horas, se declaró abierta la Audiencia Incidental de Nulidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 718, 720, 873-E y 873-F de la Ley Federal del Trabajo, y solicitó a la Secretaria Instructora que haga la presencia de las partes.
La Secretaria Instructora identifica a las partes bajo protesta:	De conformidad con el articulo 720 hizo constar la asistencia de las partes. Parte actora: la Licda. Mónica Ediel Moguel Ramírez, en representación de la parte actora del juicio. Parte demandada: Las Licenciadas Berenice Valdez Jiménez y Jocelyn Arlette Martínez Calvillo, en representación de la Parte demandada Saga Capita Solutions S.A. de C.V. Acto seguido, hizo saber a la Jueza que han quedado debidamente identificados y protestados.
Etapa de Legitimación, misma que dio inicio a las 12	2:08 horas
En el uso de la voz la C. Jueza en esencia manifiesta:	Abrió la etapa de legitimación procesal, señalando que en virtud de que las parter ya cuentan con personalidad reconocida y autorizada en autos conforme a la video grabación de fecha 25 de marzo, por lo que ambas partes cuentan con facultades para actuar en nombre y representación del carácter con el que comparecen. Acto seguido, declaró cerrada la etapa de Legitimación procesal; declarando abierta la audiencia Incidental.
Audiencia Incidental, la cual dio inicio a las 12:09 he	Dras.
En el uso de la voz, la Jueza en esencia manifestó:	Concedió el uso de la voz a la promovente incidentista.
La promovente Incidentista, manifiesta:	Con la personalidad acreditada y reconocida en autos, exhibió formato para asignación de buzón electrónico. Así mismo, ratifica el Incidente de Nulidad de Notificación planteado en audiencia del 25 de marzo de 2021, insistiendo que la notificación realizada el día 19 de febrero del 2021 no se encuentra realizada conforme a derecho toda vez que el domicilio correcto de su representada es e ubicado en la avenida Paseo de las Palmas número 830 oficina 202 interior B 2 segundo piso, Colonia Lomas de Chapultepec, quinta sección, Alcaldía Migue Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11000; lo anterior tal y como se desprende de la constancia de situación fiscal anexada como prueba en audiencia del día previa al Incidente de Nulidad. Debiendo haber sido notificada su representada de manera personal. Ratificándose del incidente de Nulidad de Notificaciones de viva voz así como de las pruebas y manifestaciones realizadas en la audiencia previa, y reservándose del uso de la voz en caso de requerirlo.
La parte demandada en el Incidente manifiesta:	Solicita se considere improcedente el Incidente de Nulidad promovido por la demandada, toda vez que dicha notificación fue realizada conforme a derecho exhibiendo como prueba la documental publica consistente copia simple de la notificación por lista electrónica de fecha 16 de marzo de 2021, ofreciendo cotejo y compulsa con el original que se encuentra en el portal del Poder Judicial de



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

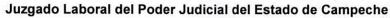


del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo. Procedió a analizar la legalidad del emplazamiento de fecha el día 19 de febrero del 2021. Por cuanto al primer agravio señalado por la promovente incidentista, se determina infundado en razón acorde a lo establecidos en los artículos 712 en relación al 740 de la Ley Federal del Trabajo, el actuario tenía la obligación de cerciorarse que se encuentra en el domicilio del demandado citado en la cual, lo cual hizo constar en su actuación. En cuanto al segundo agravio, resulta infundado en virtud de que el domicilio proporcionado por el actor se encuentra dentro de la jurisdicción de este Tribunal, contando el actuario con facultades para realizar el emplazamiento. En cuanto al cercioramiento del actuario sobre el domicilio, fue realizado en base a las nuevas reglas del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, pues al haberse cerciorado de que se encuentra en el domicilio señalado en autos, procedió a solicitar la presencia del representante de la demandada y ante su falta de presencia procedió a entender la diligencia con una persona mayor de edad, la cual quedó descrita, a quien hizo constar que le entregó ña cédula de notificación y el acuerdo respectivo. En consecuencia, se declara la legalidad de la notificación. El Tribunal declaró infundado el Incidente de Nulidad de Notificaciones promovido por la parte demandada. Solicitó a la Secretaria Instructora que certifique el cierre de la Audiencia Incidental. Con fundamento en el artículo 720 de la Ley Federal del trabajo, hizo constar que la audiencia Incidental iniciada con fecha 25 de marzo del 2021, se declara En el uso de la voz, la Secretaria Instructora manifiesta: cerrada a las 12:32 horas del día de hoy 26 de marzo de 2021, continuándose con el desahogo de la Audiencia Preliminar a las 12:33 horas. Continuación de la Audiencia Preliminar, en la etapa de estudio y resolución de Excepciones Dilatorias, la cual dio inicio a las 12 horas con 36 minutos Se apertura la etapa para Resolver el Recurso de Reconsideración, En el uso de la voz, la Jueza Laboral manifiesta: concediéndole el uso de la voz a las partes. En el uso de la voz, la parte actora señala: No tener nada que manifestar. En el uso de la voz. la parte demandada señala: Solicito a la Jueza, sea reconsiderado el Incidente de Nulidad promovido en la audiencia previa. En el uso de la voz, la Jueza Laboral manifiesta: No ha lugar a la petición de la parte demanda, en virtud de haber sido resuelto el Incidente de Nulidad. Declarando cerrada la etapa estudio y resolución de Excepciones Dilatorias. Etapa de Depuración del Procedimiento, dio inicio a las 12 horas con 36 minutos. La Jueza Laboral manifestó: Acto seguido, declaró abierta la etapa de filación de la Litis o depuración del procedimiento. Seguidamente, se establecieron los siguientes hechos no controvertidos: La existencia de la relación de trabajo entre el actor y las personas morales El día 28 de marzo de 2020 como fecha de inicio de la relación laboral entre el actor y las personas morales demandadas. Que el actor fue contratado por Gabriel Gilberto Vázquez Montejo. Que el último puesto de trabajo que desempeñó el demandante fue el de Promotor de Crédito. Que los jefes inmediatos del trabajador demandante eran: AVELINO CER-VANTES NOJ, CARLOS GARIEL TEC NAVARRO, DANIEL CALDERON LEON, ERIKA MARILYN CAMARA CHE, DENISE ISABEL ESTRELLA HERNANDEZ Y PATRICIA PEREZ RAMIREZ. Que la jornada de trabajo en la que prestaba sus servicios el actor era de 8:00 a 16:30 horas de Lunes a Sábado de cada semana, siendo el domingo su día de descanso. Que el actor trabajó 9 horas extras semanales, mismas que durante el último año de trabajo arrojan un total de 297 horas, las cuales no fueron pagadas por la patronal demandada. (7 meses 22 días = 598) Que el actor laboró los días de descanso obligatorio: 01/05/2020 y 16/09/2020 y no le fueron pagados. Que el actor fue obligado a firmar una Renuncia sin fecha, al momento de su contratación como condición para el otorgamiento del empleo. Que el trabajador fue obligado a firmar diversas hojas en blanco, bajo la amenaza de despido en caso de negativa. Que con fecha 19 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m. en el domicilio del centro de trabajo, el actor fue despedido de su puesto de trabajo, en los términos narrados en su escrito de demanda. Así mismo, estableció que los hechos controvertidos en el presente juicio son los siguientes: Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales. Existe controversia por cuanto a la jornada laboral extraordinaria, generada a partir de la 10ª hora semanal, es decir, las 9 horas extras restantes de la jornada extraordinaria semanal que el actor afirmó haber laborado. Toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo en relación a la jurisprudencia de la 136/2017, de la Décima Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el reclamo del tiempo extra, es mayor a las 9 horas semanales, la carga de prueba

corresponde al actor.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"





	Existe Litis por cuanto a la integración salarial alegada por el actor. Ello en razón de que la jurisprudencia 39/16 de la Décima Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impone la obligación de este Tribunal Laboral de analizar la verosimilitud del monto salarial. Siendo que, el actor al haber afirmado que percibió una comisión como parte de su salario, conforme a lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, para efecto de determinar el monto del salario diario debe tomarse como base el promedio que resulte de los salarios del tiempo laborado. PRESTACIONES EXTRALEGALES Existe Litis por cuanto a las prestaciones consistentes en: a) Caja de ahorro. b) Fondo de ahorro. c) Premio de puntualidad y asistencia. d) Aguinaldo correspondientes a 60 días por año. e) Vacaciones a razón de 30 días por cada año de servicios.
En el uso de la voz, la parte actora manifestó:	Que toda vez que la parte demandada no dio contestación a la demanda, no ofreció defensas ni excepciones, ni ofreció pruebas, solicitó se le tenga por contesta en sentido afirmativo la presente demanda.
En el uso de la voz, la parte demandada manifestó:	Que se encuentra de acuerdo conforme a lo establecido por este Tribunal.
En el uso de la voz la C. Jueza en esencia manifestó:	Una vez escuchado a las partes, declaró cerrada la etapa de Depuración del Procedimiento.
Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas,	la cual dio inicio a las 12:42 horas.
En el uso de la voz la C. Jueza en esencia manifestó:	Declaró abierta la etapa de admisión y desechamiento de pruebas, En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.
	 Pruebas ofertadas por la parte actora: Se desechan: La Confesional. A cargo de las sociedades mercantiles Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., SOFOM E.N.R.; Saga Capital Solutions S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa, Chiapas S.A. DE C.V., Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., los Ciudadanos Ave- lino Cervantes Noj, Carlos Gabriel Tec Navedo, Daniel Calderón León, Erika Marilyn Cámara Che, Denise Isabel Estrella Hernández y Patricia Pérez RamírezLa Testimonial III. A cargo de los Ciudadanos JORGE RO- MAN ROMEO ARCOS, NEYELI GABRIELA RIVERO CRUZ Y YARIANA JOYARIB CAHUICH VELAZQUEZ. La Testimonial III. A cargo de los Ciudadanos Pablo Mosqueda Jiménez, Patricia Micaela Tzel Brito y Fernando Enrique Coyoc Ruiz
	 Se admitieron las siguientes pruebas: Se admite la prueba de Inspección Ocular ofertada con los números romanos, IV, V, VI Y VII, ofrecida en sentido afirmativo, únicamente por cuanto a los documentos materia de la prueba correspondientes al actor EDUARDO ORLANDO PERAZA EK por la prestación de sus servicios personales para con las demandadas Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., SOFOM E.N.R.; Saga Capital Solutions S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa, Chiapas S.A. DE C.V., Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., con relación al objeto precisado en los incisos e, f, g, h, i, j, k. Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas. Instrumental de actuaciones.
	Así mismo, con fundamento en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, se le requirió al actor para que, en la fecha y hora del Juicio, exhiba sus estados de cuenta bancarios del último año, en la cual la patronal demandada le efectuaba el pago de su salario. Con fundamento en el artículo 803 de Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordenó girar oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por vía electrónica para que dentro del término de tres días hábiles informe a esta autoridad los movimientos afiliatorios, el salario base de cotización con que fue inscrito al régimen obligatorio de la seguridad social el demandante, EDUARDO ORLANDO PERAZA EK con número de afiliación 81008211211, así como el nombre de los patrones que lo han registrado. Habiendo escuchado la calificación de las pruebas, le concedió el uso de la voz a la parte actora.
En el uso de la voz, la parte actora señala:	Solicita que respecto a los estados de cuenta que solicita, la carga de la prueba sea para los demandados.
En el uso de la voz la C. Jueza en esencia manifestó:	Desechó su petición, en virtud de que el Tribunal cuenta con facultades para requerir la documentación y realizar las diligencias que considere pertinente para el esclarecimiento de la verdad.
En el uso de la voz, la parte demandada manifestó:	Solicito se deseche la solicitud de presentar los controles de entrada y salida de su representada en la audiencia de juicio.
La C. Jueza Laboral, declaró:	No ha lugar a la petición de la parte demandada, en virtud de haber sido legal el emplazamiento, le fueron aplicados los apercibimientos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, teniéndoseles por perdido el derecho de objetar pruebas.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Citación para Audiencia de Juicio.		
La Jueza Laboral decretó:	Se señalan las 12:00 HORAS, del día 14 de abril del 2021, para la celebración de la Audiencia de Juicio. Quedando notificadas las partes por encontrarse presentes. Y a las demandadas que no comparecieron por conducto de los estrados. Declaró cerrada la Audiencia preliminar.	
La Secretaria Instructora certifica el cierre de la audiencia.	Se concluyó la audiencia y la videograbación a las 12 horas con 56 minutos del día 26 del mes de marzo del año 2021, misma que quedó registrada esta Audiencia en el sistema electrónico JAVS, con el ID número 2021-03-26 11:58, la cual se encontrará disponible en el expediente digital que corresponde a esta causa laboral. Responsable de la grabación: Jhony Gabriel Chi Cach. Encargado de Sala: Fabián Jessef Castillo Sánchez.	

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de marzo de 2021.

Licenciado Martín Silva Calderón

ificador y/o Actuario Adscrito al Juzgauo Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral